

30.NOV.2010* 35176

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Su Consulta Web 16-10-15366, de fecha 10 de Noviembre de 2010.

MAT.: Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. Informa al tenor de lo solicitado.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante Consulta Web singularizada en antecedente, usted ha concurrido a esta Superintendencia exponiendo su disconformidad respecto de la obligación de enterar cotizaciones en su Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, solicitando que los fondos previsionales que tenga acumulados en la mencionada cuenta le sean devueltos, además de solicitar que se le exima de tal obligación.

En primer lugar, cabe señalar que la facultad que tienen los afiliados sobre los fondos previsionales enterados en su Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, se encuentra protegida por el derecho de propiedad consagrado en el número 24° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Establecido lo anterior, es menester precisar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de propiedad debe ser armonizado con el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo número 18° del artículo 19 de nuestra Constitución.

En efecto, el inciso tercero de la citada disposición señala que “La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitante al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. *La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.*”

Tal facultad legal, la de establecer cotizaciones obligatorias, se concreta en el inciso primero del artículo 2° del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece que “El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y *la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones (...).*” Continúa la citada disposición señalando en su inciso segundo que “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que *origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.*”

A su vez, la mencionada obligación de cotizar, que nace de la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones del citado decreto ley, está establecida en el inciso primero del artículo 17, según el cual “Los afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, *estarán obligados a cotizar en su Cuenta de Capitalización Individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.*”

En virtud de las disposiciones señaladas precedentemente, se desprende, por una parte, que el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, se estructura sobre la base de una cotización obligatoria, y por otra, que los fondos que ingresan a la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias constituyen un patrimonio dirigido a generar pensiones.

De esta manera, los fondos previsionales constituyen un patrimonio de afectación, lo que justifica la especial regulación a que está sometido dicho patrimonio. Así, el fundamento que posibilita la facultad de que la disposición de los fondos previsionales acumulados sea regulada, obedece a que su titular pueda utilizarlos con la finalidad de financiar la respectiva pensión.

Ahora bien, respecto a su solicitud de devolución de los fondos previsionales que registra en su Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, cabe señalar que ello no es posible en virtud de las razones antes señaladas. Al respecto, cabe precisar que mientras no se cumplan los requisitos que el citado D.L. N° 3.500 establece, esos recursos serán administrados por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, constituyendo un patrimonio distinto e independiente del de esa entidad, y por tanto, el afiliado conserva la titularidad sobre ellos.

Por último, este Organismo Fiscalizador no se encuentra facultado legalmente para eximir a un afiliado de su obligación de cotizar, debiendo cumplirse con los requisitos que establece el D.L. N° 3.500, de 1980, para tal efecto.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones

~~FNM~~
PNM

Distribución:

- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo